



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

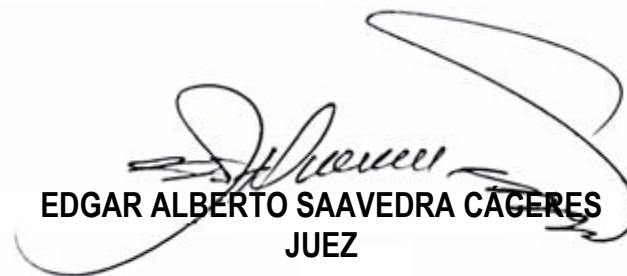
Rad. 2018-00995

En relación con la solicitud presentada a través de correo electrónico por la Dra. LAURA GIRALDO CRUZ, apoderada judicial de la parte ejecutante, se dispone:

Por Secretaría entréguese a la parte ejecutante los títulos de depósito judicial que se encuentran consignados a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobados.

Líbrese las órdenes de pago a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**
fijado hoy, 18 de febrero de 2021 _____ a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



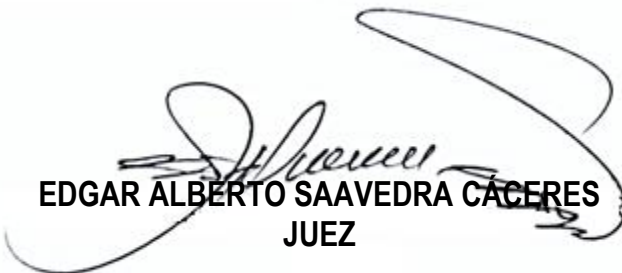
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00251

Requerir a la parte ejecutante para que aporte el certificado de tradición y libertad del automotor sobre el que pesa la garantía prendaria, en aras de la continuación del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**
fijado hoy, 18 de febrero de 2021 _____ a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Incidente de Regulación de Honorarios. 2018-00667

ASUNTO POR RESOLVER

Procede este Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios, interpuesto por la otrora apoderada de la parte actora Dra. CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO, por la representación judicial efectuada dentro del proceso que nos ocupa.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La abogada incidentante promovió la presente actuación a fin de que se le regulen los honorarios profesionales a los que tiene derecho por haber efectuado la representación judicial de la parte actora en el proceso de restitución con radicado indicado en referencia.

Señala la incidentante que la señora María Manuela Camacho Bello le otorgó poder para adelantar y llevar hasta su culminación el proceso de restitución y además efectuar el cobro de cánones de arrendamiento adeudados. Agrega que tenía contrato de prestación de servicios profesionales con la incidentada cuyos honorarios pactados fueron el 20% del valor total recuperado o según el caso, un valor mínimo de \$2.000.000.00, únicamente habiendo recibido la suma de \$100.000.00

Asevera que, luego de realizar una debida diligencia en su labor aun, pagando de su propio dinero póliza, gastos de notificación, traslados, agotando charlas con el demandado, de manera sorpresiva se le revocó el mandato conferido, sin paz y salvo alguno y contraviniendo lo pactado en la cláusula 5ta del contrato de prestación de servicios.

Señala que de los gastos en que tuvo que incurrir, recibió por parte de la incidentada el valor de la póliza, pero en pagos parciales, solicitando la regulación de sus honorarios por parte del Despacho.

TRASLADO Y OPOSICIÓN.

Dentro del término de traslado, la nueva apoderada judicial de la parte incidentada recorrió traslado del incidente de regulación de honorarios, manifestando en síntesis lo siguiente:

Solicitó la tasación de los honorarios de la apoderada a quien se le revocó el mandato, solicitando tener en cuenta un informe (anexo) realizado por la hija de la mandataria, aquí incidentada, en donde se indican los pormenores que motivaron la revocatoria del mandato.

Presenta oposición a que la incidentada deba pagar la suma de \$2.000.000.00 por la entrega de la bodega o por el 20% de lo que se recaude, pues la incidentante no apoderó a la señora

María Manuela Camacho Bello en el proceso ejecutivo, ni tampoco realizó todas las labores propias del mandato.

Advierte que su intervención y la motivación de esta se dejó de manera clara en el mandato que se aportó.

CONSIDERACIONES

El inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso que *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

La anterior preceptiva de orden procesal cuyos perfiles están dados en la regulación típica sustancial que el Código Civil hace del contrato de mandato en el Libro IV, título 28, no sólo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2.144 de dicho ordenamiento, en tanto que establece que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas de este contrato.

Los honorarios se califican como la retribución de los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal; remuneración que puede ser determinada por el acuerdo de las partes, por la ley o por el juez, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 2.143 *ejúsdem*, que señala, cuando éste es remunerado, y que de hecho lo es como elemento de la naturaleza del contrato para la prestación de servicios profesionales de abogado, el monto de ésta es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. Amén de ello, el artículo 2.184 *ibídem*, indica en su ordinal 3º, que el mandante está obligado entre otras cosas, a pagar al mandatario *“(…) la remuneración estipulada o la usual”*.

El planteamiento precedente obliga a señalar, que cuando un profesional del derecho ha prestado sus servicios, la primera fuente en que debe abrevarse para determinar la retribución a que dicho mandatario tiene derecho, es en el contrato; pero si frente a ello no hubo acuerdo y la disputa en torno a ellos cae bajo la órbita judicial, será menester determinar si ellos realmente se causaron para así establecer a posteriori su valor, el que a su turno dependerá del monto de la remuneración usual, esto es, lo que acostumbran los abogados, para cuya prueba se cuenta con todo el elenco de medios de convicción permitidos por la ley. Una vez comprobada cual es la remuneración usual, incumbe al juzgador concretarla o liquidarla, en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad u otros aspectos pertinentes relativos a las gestiones cumplidas.

Examinado el expediente, se denota que dentro del plenario, más exactamente en el cuaderno contentivo del presente incidente, obra copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos entre el MARIA MANUELA CAMACHO DE BELLO .y la abogada

CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO, para que se adelantara un proceso restitución, del que es un apéndice el presente trámite incidental, el cual fue revocado de manera unilateral por el poderdante, al tiempo que el abogado depuesto a través de la vía incidental promovió en tiempo solicitud de regulación de honorarios.

Del análisis del material probatorio allegado y confrontado con la actuación surtida fluye que en primer lugar, existe regulación contractual que permite invocar un pacto previo entre las partes, siendo estipulados así los honorarios en la cláusula tercera de dicho acuerdo de voluntades:

TERCERA.- HONORARIOS Y FORMA DE PAGO: LA MANDANTE, cancelará a LA MANDATARIA, el 20% sobre el valor que se recaude a título de honorarios, por el trabajo desplegado acorde con la clausula primera; pago que se hará de la siguiente forma:

- TRESCIENTOS MIL PESOS M. CTE. (\$300.000), a título de anticipo, al momento de suscribir el presente CONTRATO.

- DOSCIENTOS MIL PESOS M. CTE. (\$200.000), a ser consignados por giros Efecty a la cédula 52.352.797, el día 16 de julio de 2018, o antes según convengan las partes.

- EL SALDO RESTANTE HASTA COMPLETAR EL 20% DEL VALOR TOTAL RECUPERADO, a ser consignados por giros Efecty a la cédula 52.352.797, a la terminación del trabajo contratado o si las partes convienen día, hora y lugar para ser entregados personalmente a la MANDATARIA; de lo cual se entregará el recibo correspondiente y paz y salvo.

Parágrafo: En caso de restitución del bien inmueble y luego de agotar todos los medios legales por parte de la MANDATARIA, para la recuperación y recaudo de los cánones adeudados por los arrendatarios, sin lograr resultado satisfactorio; se estipula que el valor mínimo de este contrato será de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

Pues bien, en primer lugar debe decirse que no obra en el expediente constancia alguna que por cuenta de la labor encomendada a la abogada CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO, se haya recuperado dinero alguno en favor de su entonces mandante , por lo que no hay lugar a la liquidación de un 20% sobre dicho compromiso que obligaba a las dos partes, no solo a la poderdante en pagar, sino que implicaba también una obligación de la hoy incidentante en adelantar gestión profesional para el cobro, lo que únicamente se materializó con la presentación de la demanda ejecutiva, sin labor adicional sobre ese particular.

A pesar de lo afirmado por la incidentante, respecto de haber recibido solamente \$100.000 de honorarios, hay un hecho que se muestra contrario a dicha aseveración, el primer valor concreto referido en el contrato, señala “\$300.000 a título de anticipo, al momento de suscribir el presente contrato.” de ello devienen dos circunstancias, el contrato firmado por ambas partes, puede ser tenido como constancia de recibido de dicha suma, según se incorporó referido texto y dos, si la parte contratante (la poderdante) no pagó el valor del anticipo, cual es la razón para que la abogada contratada promoviera las acciones judiciales encomendadas (demanda de restitución y demanda ejecutiva); con ello, esta sede judicial tiene por hecho que, el anticipo se recibió por la incidentante y por tanto dicho valor no se encuentra adeudado, afirmación que además, la misma incidentada en escrito por el cual revocó el mandato presentó, sin que de ello se hubiera dicho por la incidentante en el escrito que promovió esta actuación.

En relación con la segunda estipulación de la cláusula tercera, referente al pago de \$200.000 a través del sistema EFECTY, no se encuentra en el cuaderno del trámite incidental, soporte

alguno que permita establecer que la señora MARIA MANUELA CAMACHO DE BELLO haya consignado el 16 de julio de 2018, como así se pactó, y a pesar de que al descorrer traslado del incidente la apodera indicó aportar constancia del pago de \$200.000, dichos anexos no obran en el expediente, por lo que es dable el reconocimiento en favor de la incidentante de dichas sumas.

En ese orden de ideas, respecto de las estipulaciones de la cláusula tercera no se encuentra otro pendiente alguno que por parte de la señora MARIA MANUELA CAMACHO DE BELLO se adeude a la abogada CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO, máxime que la misma incidentante indicó en el escrito, el pago de las sumas correspondientes al pago de una póliza judicial que se ordenó en la restitución fueron sufragadas en totalidad por su entonces mandante.

Respecto del párrafo de dicha cláusula de honorarios, donde se señala que: *“(…) en caso de restitución del bien inmueble y luego de agotar todos los medios legales por parte de la mandataria, para la recuperación y recaudo de los cánones adeudados por los arrendatarios, sin lograr resultado satisfactorio; se estipula que le valor mínimo de este contrato será de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)”* es preciso destacar que, dicho pago está condicionado a la entrega del bien en cabeza de la parte demandante, y es entonces del caso valorar la gestión realizada por la incidentante para el cumplimiento de dicho objetivo.

Pues bien, de la revisión del expediente, resulta claro que en virtud la gestión del abogada CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO se desarrolló desde la presentación de la demanda, hasta la obtención de sentencia favorable que ordenó la restitución del bien, y además de ello, una vez se profirió dicha decisión, la abogada incidentante solicitó al Despacho comisionar la entrega y promovió la acción ejecutiva a continuación de la restitución, por los cánones de arrendamiento.

Ha de destacar el Juzgado, que si bien la incidentada motivó mediante escrito las razones de inconformidad respecto de la gestión desarrollada por hasta su entonces apoderada, las situaciones allí descritas son de índole personal, y se someten a la calificación de la gestión de la abogada, además de inconformidades de orden económico frente al pago de honorarios y de gastos procesales, empero, lo cierto es que, el escrito de revocatoria del mandato se presentó apenas unos días después de la sentencia de restitución, y cuando no se resolvía aun la petición de comisionar la entrega, ni respecto de la demanda ejecutiva por los cánones de arrendamiento.

Se observa, que la gestión ejecutada por la apoderada incidentante no fue muy extensa, dado que la parte demandada guardó silencio, sin ejercer su derecho contradictorio lo que hubiera conllevado a una mayor intervención y desgaste de la actora, y a pesar que entre la fecha en que se tuvo por notificado el demandado y la fecha de la sentencia trascurrieron cerca de dos meses, dicho lapso en absoluto puede ser atribuible a la incidentante, pues el proceso estaba al despacho para decidir.

Circunstancia bien distinta en relación con las cautelas, ya que no se advierte la debida diligencia de la incidentante en relación con la tramitación de estas, debe advertirse que, desde el 10 de octubre de 2018, luego de aportada la caución fijada por el Despacho, la abogada CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO además de acreditar la inscripción del embargo, no

volvió a realizar petición alguna en relación con la materialización de la aprehensión del rodante, hecho también en el que se fundamenta la inconformidad de la incidentada para haber revocado el mandato.

Como se sabe, el poder para actuar en un proceso judicial lleva implícito el contrato de mandato, por medio del cual una persona confía la gestión a otra quien se hace cargo de ella por cuenta y riesgo del poderdante, de ahí que para cuantificar los honorarios no puede acudirse al resultado de la gestión realizada por el mandatario, salvo que se hubiera convenido como aquí sucedió, y como se mencionó según el contrato la suma de dinero pactada por valor de \$2.000.000.,oo estaba supeditada a la restitución del bien, lo cual no se logró por parte de la incidentante, pues medió la revocatoria a su poder para actuar, no obstante mal puede asignársele dicha suma, ya que a pesar del contrato entre las partes, la voluntad de la incidentada para revocarle el mandato a su entonces abogada, no puede ser óbice para ello, máxime cuando el mismo artículo 76 del CGP, habilita la derogatoria del mandato en cualquier momento.

.En esa medida, lo que se observa es que el incidentante actuó dentro del proceso con la diligencia del caso, y desempeñó su labor de conformidad con el mandato civil, la que culminó en la etapa de sentencia, además de haber presentado la demanda ejecutiva por los cánones de arrendamiento.

Por lo anterior se fijará como honorarios profesionales a favor de la abogada CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO el equivalente a la suma de 2 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2019, fecha en que se revocó el mandato teniendo en cuenta la actuación desplegada por la abogada incidentante, suma que además incluye el valor de \$200.000 que se habían pactado a pagar el 16 de julio de 2018.

Ahora bien, en relación con la pretensión de otorgar las costas judiciales del proceso de restitución, debe ponerse de presente que los proceso de restitución no culminan con la sentencia que declara resuelto el contrato, sino con la entrega material del bien objeto del proceso en cabeza del demandante, sin desconocer por supuesto la labor de la incidentante por lo que del total de \$1.300.000.oo., se distribuirá por el despacho en razón de la gestión. Valido es señalar que dicha suma es independiente a la regulada como honorarios en la presente decisión.

Finalmente, como quiere que el presente trámite incidental está dirigido a la regulación de honorarios, las pretensiones encaminadas a la imposición de sanciones disciplinarias, no son propias del este tipo de trámites, en ese sentido habrán de denegarse sin perjuicio de que la incidentante promueva las acciones que considere del caso, ante la autoridad correspondiente y competente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

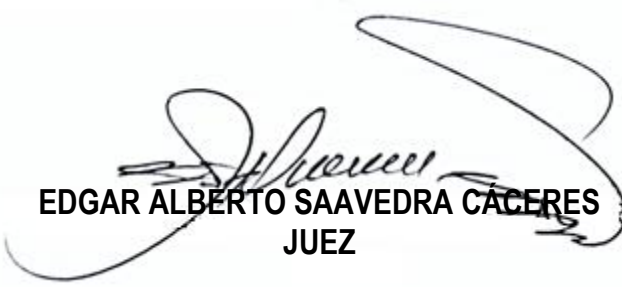
PRIMERO: Regular los honorarios de la incidentante CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO el equivalente a la suma de 2 salarios mimos mensuales vigentes para el año 2019, fecha en que se le revocó el mandato, los cuales deberán pagarse, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, directamente al incidentante y/o mediante consignación a órdenes de esta sede judicial, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Establecer que del total de la cifra en que se condenó al demandado en el proceso de restitución se distribuirá así: el equivalente al 70% de la condena en costas a la incidentante CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO, y el 30% restante para la apoderada que asistió a la diligencia de entrega y con quien se materializó la devolución del bien en cabeza de la demandante, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Denegar la pretensión de imponer sanciones disciplinarias, por improcedencia de ello dentro de un trámite de regulación de honorarios, máxime que no es esta sede judicial la competente para ello.

CUARTO. Sin costas de este trámite, por no parecer causadas.

NOTIFÍQUESE.- 3-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**
fijado hoy, 18 de febrero de 2021 _____ a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



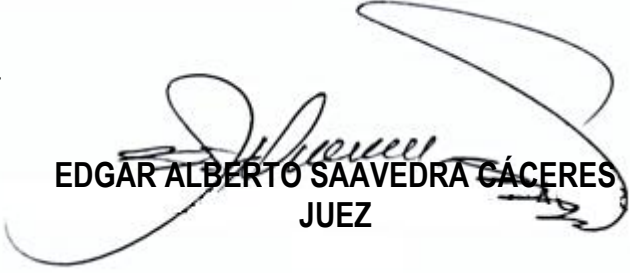
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00667

Agregar a los autos, los recibos de pago por concepto de parqueadero que aporta la apoderada judicial de la demandante, respecto del automotor embargado y aprehendido dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.- 3-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**
fijado hoy, 18 de febrero de 2021 _____ a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecut.. 2018-00667

Comoquiera que en este proceso ejecutivo, a continuación de la restitución el señor JOSE GUILLERMO LOZANO fue notificado de manera personal por la secretaría del Juzgado, del mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2019, sin que haya acreditado haber pagado, ni propusiera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

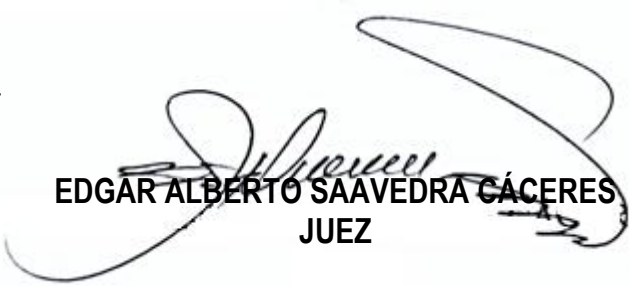
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.500.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.- 3-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**
fijado hoy, 18 de febrero de 2021 _____ a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

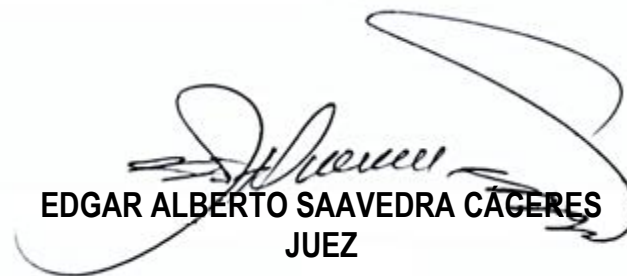
Rad. 2019-00621

En relación con la solicitud presentada a través de correo electrónico por la Dra. LUISA FERNANDA NÚÑEZ JIMÉNEZ, apoderada judicial de la parte ejecutante, se dispone:

Por Secretaría entréguese a la parte ejecutante los títulos de depósito judicial que se encuentran consignados a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobados.

Líbrense las órdenes de pago a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 017** fijado hoy, 18 de febrero de 2021 _____ a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

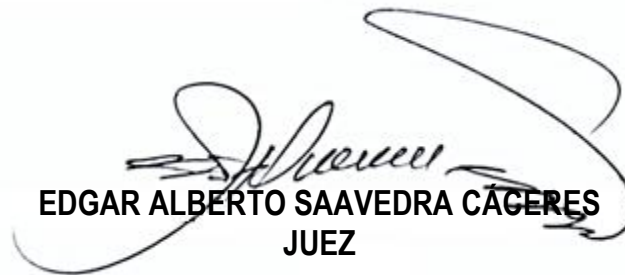
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01588

Vencido en silencio el traslado de la liquidación de crédito aportada por el señor apoderado de la parte demandante, Dr. LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ, se dispone:

APROBAR la liquidación de crédito presentada a través de correo electrónico por la parte actora, por la suma de \$8.933.598.07,00 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 017** fijado hoy, 18 de febrero de 2021 _____ a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

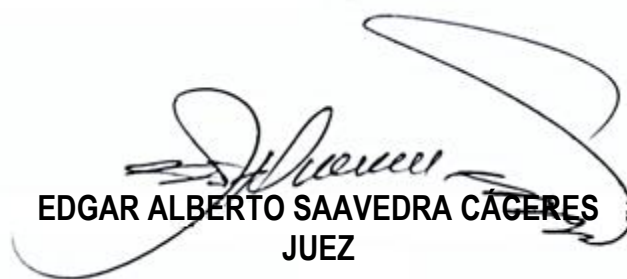
Rad. 2019-00181

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emanado por la Presidencia de la República se dispone:

Ordenar, por secretaría, la inclusión del nombre de la parte demandada OMAR ALEJANDRO BETANCOURT INFANTE, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 017** fijado hoy, 18 de febrero de 2021 _____ a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00015

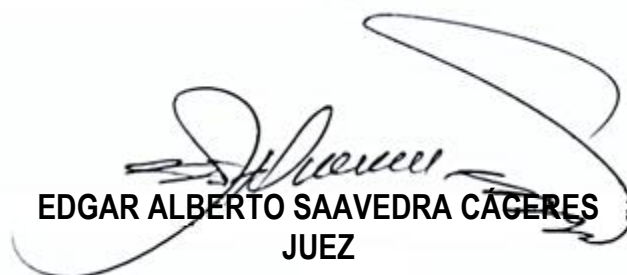
En atención al escrito que presentado a través de correo electrónico por el apoderado de la parte ejecutante, Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA donde solicita se dé impulso procesal y en consecuencia profiera sentencia en el asunto de la referencia, según solicitud que hubiere presentado desde el 19 de enero de 2021 es del caso indicar lo siguiente:

Revisado el expediente físico, el expediente digital, y el correo electrónico del Juzgado, no se encontró constancia alguna de que la parte ejecutada haya integrado el contradictorio y por ello haya solicitado proferir sentencia.

Debe llamarse la atención en el sentido de advertir, que el expediente solamente cuenta con remisión de la citación a que se refiere el artículo 291 del CGP, sin que se haya remitido aviso, o al menos ello conste en el proceso, no obstante, ello está lejos de los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, no se verifica el cumplimiento de los requisitos para proferir decisión de mérito en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**
fijado hoy, 18 de febrero de 2021 _____ a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

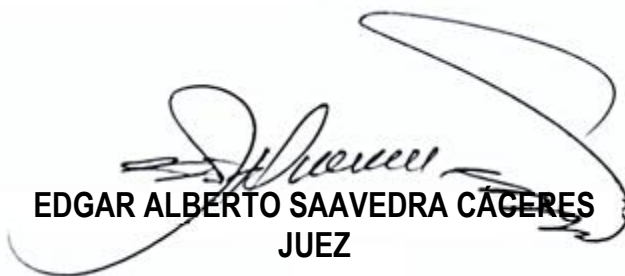
Rad. 2018-00887

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral 2 del auto de febrero 12 de 2020, de la siguiente forma:

La audiencia se SEÑALA la hora de las 8:30 a.m. del día martes trece (13) del mes de ABRIL del año 2021, y no como allí quedó.

En todo lo demás, queda incólume el auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 017** fijado hoy, 18 de febrero de 2021 _____ a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

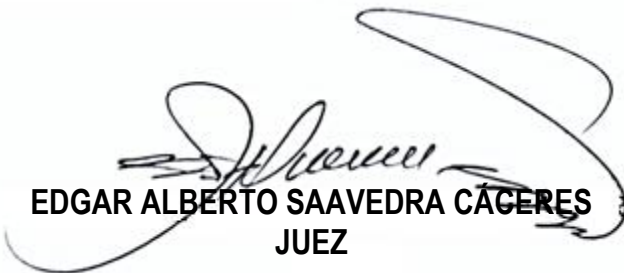
Rad. 2020-00453

En atención al escrito que presentado a través de correo electrónico por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, Dr(a).JORGE ENRIQUE MONTES CASTRO donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por MONTES & WARREN S.A.S., en contra de YOMAIRA CASTILLA, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**
fijado hoy, 18 de febrero de 2021 _____ a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

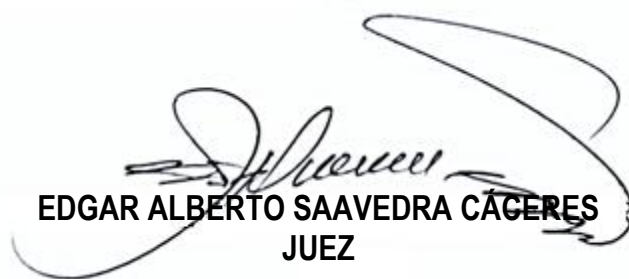
Rad. 2020-00724

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emanado por la Presidencia de la República se dispone:

Ordenar, por secretaría, la inclusión del nombre de la parte demandada IRMA LOZANO ARAQUE, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**
fijado hoy, 18 de febrero de 2021 _____ a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00591

En relación con los anexos presentados a través de correo electrónico por la apoderada de la parte demandante Dra. **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la demandada LISBETH SUAREZ MAZENNET es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, notificación que como todas, hace necesario que se brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso incluyen en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado.

Pues bien, a pesar de que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, no establece los requisitos mínimos que debe contener la comunicación electrónica que se dirija a quien se pretende notificar, ello no implica que dicha comunicación esté exenta de incorporar la información necesaria para que el demandado notificado, pueda ejercer sus derechos frente a su demandante.

Para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación no se advierte haya suministrado la información de cómo pueden ejercer los derechos de defensa y contradicción el demandado, pues la dirección electrónica de esta sede judicial que se indicó como de aquella donde se puede eventualmente contestar la demanda es errada, en efecto, la dirección indicada es j08pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co cuando en puridad la dirección correcta es j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que podría traducirse en una falta de garantía hacia la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción.

Aunado a lo anterior, encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica **correcta** del Juzgado que conoce de la demanda.

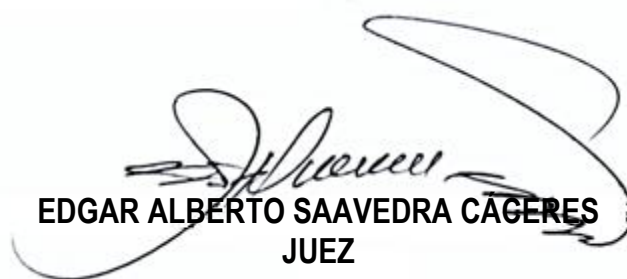
Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, contiene un yerro respecto de la forma en que puede ejercerse el derecho a oponerse a la demanda, ello se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a LISBETH SUAREZ MAZENNET

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **correctos** con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE.- 2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**
fijado hoy, 18 de febrero de 2021 _____ a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

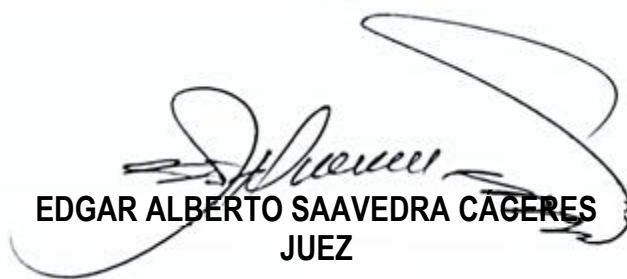
Rad. 2020-00591

En relación con las cautelas solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias, posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Remítase la respectiva comunicación a la entidad referida por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.- 2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**
fijado hoy, 18 de febrero de 2021 _____ a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

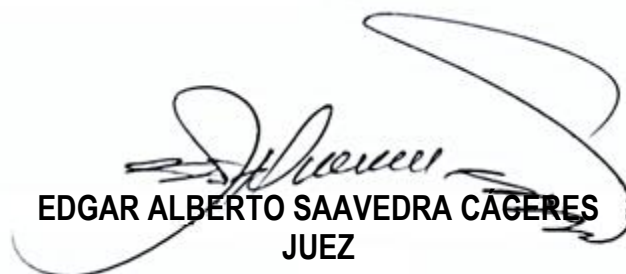
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01764

En relación con la respuesta ofrecida por TRANSUNION-CIFIN a la parte demandante según lo informado por Yenny Marcela Espinosa Rico, revisado el expediente físico, así como el digital, no se encuentra respuesta alguna de parte esa entidad, como esa afirmado en dicha comunicación.

REQUERIR a TRANSUNION-CIFIN, a fin de que rinda informe sobre el trámite dado al oficio No 100 radicado en esas dependencias a través de correo electrónico por parte de la secretaría de esta sede judicial, desde el pasado 30 de septiembre de 2020, así mismo para que remita la respuesta a dicha solicitud, en el término de la distancia.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**
fijado hoy, 18 de febrero de 2021 _____ a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

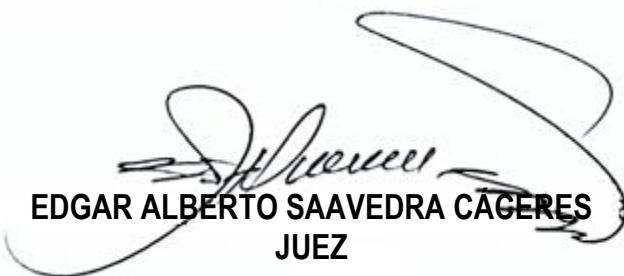
Rad. 2019-00627

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia mediante auto del 23 de enero de 2020, se tuvo en cuenta el desistimiento de la ejecución respecto de la demandada Yubi Esperanza Medina, existiendo un depósito judicial que se consignó a ordenes del Juzgado por cuenta de una cautela en su contra, aunado a que, en auto posterior, se decretó la terminación por transacción del proceso según auto del 7 de febrero de 2020, habiéndose agotado todos los puntos de dicho acuerdo, es del caso disponer:

PAGUESE a favor de la señora Yubi Esperanza Medina los dineros que por cuenta de las cautelas materializadas le hubieren sido retendidos, previa verificación de existencia de embargo de remanentes.

Actualizar los oficios de cancelación de medidas cautelares que afecten los intereses de la referida demandante y entreguense o remitanse por secretaría.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**
fijado hoy, 18 de febrero de 2021 _____ a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria